

CM/686

# Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 06 AGO 2018

VISTO: lo dispuesto por los artículos 11 y 13 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud, para el Control de Tabaco, ratificado por ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004 y el artículo 7 de la ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008;-----

RESULTANDO: I) que es cometido del Ministerio de Salud Pública, como órgano rector de las políticas sanitarias, advertir a los consumidores de productos de tabaco sobre las consecuencias en su salud y en la comunidad, dado el peso que tiene el tabaquismo en el conjunto de las enfermedades no transmisibles, responsable de la mayor carga de morbi-mortalidad en el país;-----

II) que estudios internacionales liderados por la Organización Mundial de la Salud demuestran que el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco tiene incidencia directa en el aumento o disminución del consumo de tabaco;-----

III) que es imperativo proteger a las nuevas generaciones del hábito de fumar por existir evidencia científica sobre sus consecuencias, evitando su consumo y desestimulándolo, lo que implica una progresividad en la regulación;-----

IV) que la cajilla de cigarrillos, el paquete y el producto son medios importantes para su promoción y transmisión de mensajes sobre sus características, colores, sabores, entre otros, por lo que se estima necesario reducir el atractivo de las mismas a partir del empaquetado homogéneo, sin referencia de descriptores, colores o tipografías referidas a la marca, con excepción de los pictogramas y advertencias sanitarias del Ministerio de Salud Pública, siguiendo las directrices aprobadas por la Organización Mundial de la Salud para la aplicación de los artículos 11 y 13 del Convenio Marco para el Control de Tabaco;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República, el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud, para el Control

# *Ministerio de Salud Pública*

de Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004, Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008 y el Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008;-----

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

### DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al artículo 8° del Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 4° del Decreto N° 317/014 de 3 de noviembre de 2014 los siguientes incisos:-----  
“Queda también prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos sobre la salud, riesgos o emisiones.-----  
Dispónese el empaquetado, etiquetado y diseño neutro o genérico de todos los productos de tabaco y la uniformidad de los envases de cada tipo de producto, con el objetivo de reducir el atractivo del producto para el consumidor, eliminar la publicidad y promoción del tabaco, así como las posibilidades de inducir a error o engaño al

consumidor respecto a que un producto es menos nocivo que otro, e incrementar la visibilidad y efectividad de las advertencias sanitarias.-----

El Ministerio de Salud Pública determinará la forma, color, material, tamaño y diseño de todos los envases y envoltorios de productos de tabaco en su exterior e interior; el texto, color, estilo y tamaño de letra y la ubicación o posición de las leyendas o inscripciones de los envases, así como todo otro aspecto que considere imprescindible para la prosecución de los objetivos perseguidos por la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008 y su reglamentación. ”-----

Artículo 2°.- El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su promulgación.-----

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3-7790-2018

LM.

  
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

